



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 27 de noviembre de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 49-2024-UNIA-CU de fecha 27 de noviembre de 2024; la Resolución de Consejo Universitario N° 526-2024-UNIA-CU de fecha 03 de octubre del 2024, el Informe N° 19-2024-2024-UNIA-THU, de fecha 19 de noviembre del 2024, la Resolución Rectoral N° 305-2024-UNIA-R, de fecha 22 de noviembre del 2024, el Informe Legal N° 465-2024-UNIA-OAJ de fecha 18 de noviembre de 2024; con los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de las autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 18-2024-UNIA-AU de fecha 21 de octubre de 2024, en el punto sexto de la parte resolutive en donde se ratifica la Resolución de Asamblea Universitaria N° 12-2024-UNIA-AU de fecha 12 de octubre de 2024 en donde se resolvió encargar a partir del 12 de octubre de 2024 el Vicerrectorado Académico de la UNIA a la docente ordinaria principal Dra. Teresa Alarcon Castillo, precisando que la encargatura será ahora hasta que se elija al nuevo Vicerrector(a) Académico en elecciones universitarias complementarias;

Que, mediante Informe N° 019-2024-UNIA-THU de fecha 19 de noviembre del 2024, el Tribunal de Honor Universitario de la UNIA recomienda abrir procedimiento disciplinario contra del docente Paúl Francis Martín Muro Lozada, conforme a lo



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

establecido en el art. 37 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía, por el término de 45 días;

Que, mediante Resolución N° 305- 2024-UNIA-R, de fecha 19 de noviembre del 2024 se resuelve **Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del servidor Mg. Paúl Francis Martín Muro Lozada**, en su condición de docente ordinario en la categoría de asociado del Departamento Académico de Ingeniería Agroforestal Acuícola de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Ambientales, por las presunta comisión de las faltas disciplinarias consideradas como graves tipificada en el literal g) del art. 21, literal a) del artículo 28 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNIA, concordante con el numeral 87.8 del artículo 87 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y los artículos 31 y 33 del Reglamento de sesiones de la Asamblea Universitaria de la UNIA; y la falta muy grave, tipificada en el numeral 95.5 de artículo 95 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220;

Constituyendo a que, el Dr. Paúl Francis Martín Muro Lozada, se subsumen *prima facie* en el artículo 95 de la Ley Universitaria; específicamente en los siguientes numerales:

95.2 Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.

95.5 Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.

Que, de manera *prima facie* los acatos y hechos también se tipifican en el artículo 22° de Reglamento del Tribunal de Honor como faltas muy graves y específicamente son los siguientes:

Inciso h.- Cometer injuria, calumnia y difamación grave en contra de los miembros de la comunidad universitaria, debidamente comprobada.

Inciso k.- Reiterar en las faltas graves dos veces al año y tres en dos años.

Que, el artículo 29° del Reglamento del Tribunal de Honor, establece como causales de destitución la trasgresión por acción u omisión de los principios deberes y obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerados como muy grave, las siguientes faltas:

Inciso b.- ejecutar, promover o encubrir dentro o fuera de la Universidad actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación en agravio de cualquier miembro de la comunidad Universitaria.

Inciso e.- incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

SOBRE AMPLIACIÓN, ADECUACIÓN, ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 526-2024-UNIA-CU DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL 2024

Que, la disposición contenida en la parte final del inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General¹, permite que los operadores administrativos

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

puedan aplicar supletoriamente las normas del derecho procesal cuando sean compatibles con el régimen administrativo;

Que, en esa misma línea, la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil preceptúa que las normas desarrolladas en su texto podrán ser aplicadas de manera supletoria a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza el artículo 406° del Código Procesal Civil, se encuentra regulada la figura de la aclaración de la siguiente manera:

«Artículo 406°. - Aclaración El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. El pedido de aclaración será resuelto sin dar trámite. La resolución que lo rechaza es inimpugnable»

Que, de la cita que antecede, se tiene que **la aclaración de las resoluciones procederá siempre y cuando exista algún concepto considerado como oscuro o dudoso, el cual deberá encontrarse expresado en la parte decisoria de la resolución, o que influya en la misma;**

Que, la corrección por otro lado según el artículo 407° procede cuando **"Antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución. Mediante la corrección las partes también piden al Juez que complete la resolución respecto de los puntos controvertidos, pero no resueltos. La resolución que desestima la corrección solicitada es inimpugnable"**;

Que, esta regla establecida es el Código Procesal Civil es aplicable supletoriamente, en los procesos administrativos, debido a que pertenecen a un mismo sistema jurídico nacional; cuya aplicación debe efectuarse según su naturaleza del derecho administrativo;

Que, respecto a las medidas cautelares el Tribunal Constitucional expresa **"...se sostuvo que el importante desarrollo que ha tenido el tema cautelar en sede nacional, algunas veces positivo y muchas otras pernicioso, ha exigido a la Comisión un cuidado especial en su regulación. (...) las medidas cautelares se mueven en nuestro sistema judicial entre Escilas y Caribdis, es decir, entre peñascos y tormentas y, además, entre su trascendente necesidad y su cotidiano abuso. Sin embargo, es necesario regularlas más allá del temor y de la temeridad, por eso la Comisión opta por su ejecución inmediata –como enseña unánimemente la doctrina–, aplazando el contradictorio y la posibilidad de impugnarla" (f.22)**²;

Que, en este ámbito de peñascos y tormentas, la ampliación de la medida cautelar hasta que dure el procedimiento administrativo, es procedente, debido a que no existe una norma que prohíba, cuando no está prohibido está permitido conforme lo establece la Constitución Política del Estado, en el artículo 2° inc. 24 literal a) establece textualmente que:

"nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe" inclusive en el Digesto se consignó señalando que la libertad es la facultad natural de hacer lo que plazca a cada cual, salvo lo prohibido por la fuerza o por ley. Es más, en todos los

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...] 1.2. [...] La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo»

² La negrita resalta el autor del presente documento.



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

instrumentos internacionales tenemos "todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido..."³

Que, al no estar prohibido, al ampliar la medida cautelar no se está comiendo la fruta del árbol prohibido, ni pasando los límites establecidos en la Constitución, no vulneramos el derecho ni la libertad del procesado Dr. Paúl Francis Martín Muro Lozada;

Que, el artículo 629° del Código Procesal Civil establece medidas cautelares genéricas, que permite adecuar las medidas cautelares; siguiendo la línea del art. 611 del CPC es una obligación de funcionario dictar la adecuación de medidas cautelares⁴;

Que, en todo acto administrativo, las entidades públicas deben respetar el principio de legalidad y el debido procedimiento establecido en el art. IV, 1 y 2 del Título Preliminar del D.S. N° 04-2019-JUS, en caso de incumplir estos principios sería causal de nulidad conforme lo establece el inciso. "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (Art. 10, D.S.04-2019-JUS);

Que, en caso de las Universidades, por imperio de la Constitución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley Universitaria - N° 30220, se rige por el Estatuto parametrado por la Ley y la Constitución, lo que significa que la aplicación de la norma debe ser en el orden piramidal que se deduce del pensamiento de Hans Kelsen en el siguiente orden: La Constitución, La Ley Universitaria o simplemente la Ley, el Estatuto de la UNIA y los reglamentos internos;

Que, la Resolución de Consejo Universitario 522-2024-UNIA-CU de fecha 03 de octubre de 2024, se aplicó sobre hechos evidentes como docente universitario y que afectan el interés general y los derechos fundamentales de la comunidad universitaria bajo la luz del Artículo 90 de la ley universitaria N° 30220:

Artículo 90. Medidas preventivas

Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

Que, en este caso el docente al celebrar reuniones, concertar tomas de la universidad, participar a cesiones reservadas, clandestinas y fuera de la universidad, con la finalidad de tomar el poder en un grupo de personas, no solamente ha afectado el interés general de la universidad sino también los derechos fundamentales de los estudiantes, de las autoridades y en su conjunto de la comunidad universitaria;

Que, el artículo 90° de la Ley Universitaria - N° 30220, es concordante con el artículo 96° de la Ley del Servicio Civil - Ley 30057, se tiene que:

³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), art. 5.

⁴ Walter Eduardo Campos Murillo (s.f) De lo hasta aquí indicado y del propio texto del artículo 611° del Código Procesal Civil, es posible afirmar que la adecuación se constituye en una obligación del juzgador, es decir, en un deber que la norma le impone y que no puede soslayar, al punto que su incumplimiento generaría responsabilidad funcional en él. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/2eeb708043eb964c9426f40365e6754e/Adecuacion_medidas_cautelares_Walter_Eduardo_Campos_Murillo.pdf?MOD=AJPERE&CACHEID=2eeb708043eb964c9426f40365e6754e



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

Numeral 96.2

Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle. Excepcionalmente, cuando la falta presuntamente cometida por el servidor civil afecte gravemente los intereses generales, **la medida cautelar puede imponerse de modo previo al inicio** del procedimiento administrativo disciplinario. La validez de dicha medida está condicionada al inicio del procedimiento correspondiente.

Numeral 96.3

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

Numeral 96.4

Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en la instancia que impuso la medida, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

Asimismo, es concordante con el Reglamento General de la Ley de Servir D. S. N° 40-2014-PCM, en el art. 108, establece que:

Artículo 108.- Medidas cautelares

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son:

a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad.

b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.

Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente.

Excepcionalmente, pueden imponerse antes del inicio del procedimiento, siempre que el órgano instructor determine que la falta presuntamente cometida genera la grave afectación del interés general. La medida provisional se encuentra condicionada al inicio del procedimiento administrativo disciplinario. En la misma línea, Servir ha ratificado este extremo de la norma mediante los siguientes Informes Técnicos 893-2017-SERVIR/GPGSC, 1198-2018-SERVIR-GPGSC, entre otros.

Que, el docente, con su conducta ha afectado gravemente el interés general de la Comunidad Universitaria, generando un conflicto entre estudiantes, estudiantes y docentes, estudiantes y administrativos; dicha conducta permanece hasta la actualidad, con propagandas de desprestigio y generando toma de locales como lo ocurrido el site de noviembre del 2024, de modo que no ha cesado hasta el momento;

RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

Que, el docente aprovechando su condición de docente nombrada en la categoría principal, que ostenta el grado de Doctor, conoce perfectamente, las faltas graves que comete permanentemente, lo realiza es como docente de la UNIA y no como asambleísta;

Que, la Ley Universitaria, establece claramente en su **Artículo 58. Consejo Universitario**: "El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad" Como máximo órgano administrativo le corresponde tomar estas medidas, que en su Artículo 59 numeral **59.12** Ejercer en instancia revisora, el **poder disciplinario sobre los docentes**, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, sobre instancia revisara se debe interpretar en concordancia con el artículo 75 de la Ley Universitaria, que en su primer párrafo establece:

***artículo 75° Tribunal de Honor Universitario.** El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario".*

Que, en este orden de ideas el Tribunal de Honor Universitario le corresponde la instrucción y al Consejo Universitario imponer la sanción correspondiente, de tal modo, se viene cumpliendo con el principio de legalidad;

RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA DE SEPARACIÓN

Que, el artículo 90° de la Ley Universitaria establece que la separación preventiva es hasta que dure el proceso administrativo disciplinario; igualmente el artículo 96° numeral 2 establece que: ***Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario; de modo que la norma autoriza ampliar hasta que dure el proceso administrativo disciplinario, la misma será con el informe final del Tribunal de Honor y la decisión del consejo Universitario;***

Que, el TUO de la LPAG establece, en el artículo 157° la posibilidad de dictar medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones. En cuanto a la justificación de la medida cautelar, es necesario traer a colación el art. 611 del Código Procesal Civil en una medida cautelar, deben concurrir 3 requisitos: ***a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris), b) Peligro en la demora (periculum in mora) y b) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión;***

Que, Las medidas cautelares en los procesos se encuentran destinadas a neutralizar la posible ineficacia de la decisión que se emita en el proceso principal, lo que permite garantizar las competencias constitucionales de la entidad demandante, así como la propia supremacía de la Constitución Política (STC N° 00004-2024-PCC/TC, f.4), asimismo, neutraliza la eficacia en los procesos administrativos;

Que, los hechos incurridos por el docente Paúl Francis Martín Muro Lozada, se ha reunido fuera de la universidad en forma clandestina, para generar el desgobierno, perjudicar los derechos fundamentales y afecta el interés general de la Comunidad Universitaria, especialmente de los estudiantes; la verosimilitud se acredita con los hechos sucedidos el día 18 de setiembre del 2024 y el día 02 de octubre del 2024;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

Que, según los establece el Tribunal Constitucional la evaluación "..., no se trata de una determinación de la falta, sino de un examen prima facie de la incidencia inmediata y grave del acto materia de controversia en las competencias invocadas por el solicitante", por lo que, prima facie se puede señalar la existencia de elementos de verisimilitud;

Que, los hechos se evidencian siguiente Drive:
https://drive.google.com/drive/folders/1mnW6iN7ChSFt136EyMGLTlvuE_nJD2D7?usp=sharing

Que, en el Drive, se puede apreciar una parte de los programas contratados por el grupo organizado, que se dedican a la injuria, difamación y calumniar al señor Rector de la UNIA Dr. Juan López Ruiz, al secretario general y demás funcionarios de la Universidad, cuyos escenarios de ataques son los siguientes:



Compartido conmigo > PERIODISTAS - ATAQUE...

Tipo Personas Modificado

Nombre	Propietario	Última ...	Tamaño de s
INQUIETUDES 01-10-24.mp4	imageninstitu...	1 oct 2024	63,5 MB
INQUIETUDES 04-10-24.mp3	imageninstitu...	28 oct 2024	14,5 MB
INQUIETUDES 11-10-24.mp3	imageninstitu...	11 oct 2024	9,3 MB
INQUIETUDES 17-10-24.mp3	imageninstitu...	17 oct 2024	15,2 MB
INQUIETUDES 23-10-24.mp3	imageninstitu...	23 oct 2024	7,4 MB
INQUIETUDES 24-10-24.mp4	imageninstitu...	28 oct 2024	1,7 MB
INQUIETUDES 31-10-24.mp3	imageninstitu...	14:07	5,1 MB
LO QUE PASA 18-09-24.mp4	imageninstitu...	18 sept 2024	392,4 MB
LO QUE PASA 23.10.24.mp4	imageninstitu...	12:01	309 MB



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Compartido conmigo > PERIODISTAS - ATAQUE... ▾



Tipo ▾ Personas ▾ Modificado ▾

Nombre ↑	Propietario	Última ... ▾	Tamaño de a	:
ENLACE INFORMATIVO - 22.10.24.mp4	imageninstitu...	12:55	386 MB	:
ENLACE INFORMATIVO - 25.10.24.mp4	imageninstitu...	13:07	218,1 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 14-10-24.mp4	imageninstitu...	15 oct 2024	487 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 16.10.24.mp4	imageninstitu...	13:41	263,3 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 18.10.24.mp4	imageninstitu...	13:31	179,2 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 21-10-24.mp4	imageninstitu...	22 oct 2024	621,7 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 22-10-24.mp4	imageninstitu...	23 oct 2024	500 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 23.10.24.mp4	imageninstitu...	13:27	286,3 MB	:
IMPACTO EN LA NOTICIA 24.10.24.mp4	imageninstitu...	13:20	106,7 MB	:
LO QUE PASA 23.10.24.mp4	imageninstitu...	12:01	309 MB	:
UTV NOTICIAS 04-10-24.mp4	imageninstitu...	4 oct 2024	331,5 MB	:
UTV NOTICIAS 23.10.24.mp4	imageninstitu...	14:00	80,4 MB	:



Que, la conducta del Dr. Paúl Francis Martín Lozada, persiste y continua hasta el momento con hechos continuos y sistemáticos, inclusive actos como legalizar libros de asambleas paralelas y continuando con reuniones clandestinas, en complicidad con el Dr. Hernán Ávila Morales, que amenaza a los consejeros con destituir si no asiste a sus reuniones clandestinos;

Que, el peligro en la demora, implica [...] peligro en la infructuosidad y peligro de tardanza de la resolución principal, que, en términos más simples, no es más que el retraso en la obtención de una resolución definitiva, y el daño que se produce, precisamente, a causa de este retraso (daño inminente y demora en el proceso principal);

Que, el docente Paúl Francis Martín Muro Lozada, amenaza a los estudiantes que enseña con desaprobarlos por no haber rechazado a los docentes que les sustituye en el dictado de clases, por haberse opuesto el ingreso de los vacadores clandestinos y no aceptar como rector al señor Hernán Ávila Morales;

Que, estos hechos afectan gravemente a los estudiantes, afectaría al calendario académico semestre 2024 II, debido a que, desconocerían las notas y los temas, sílabos y temas avanzados;

Que, la adecuación de la pretensión: se requiere que el pedido cautelar de suspensión del acto materia de controversia sea congruente y se encuentre relacionado



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

con lo que se pretende asegurar (objeto de la cautela), teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (STC N° 00004-2024-PCC/TC, f.8);

Que, la Razonabilidad conforme sostiene el Tribunal Constitucional en su STC N° 045-2004-PI/TC f. 23 "Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso..", con la medida cautelar se trata de preservar la paz, tranquilidad y la institucionalidad de la Universidad; asimismo, evitar que docentes abusando de sus facultades irregularmente desaprobaban a los alumnos, perjudicando en sus notas y su desempeño académico y vulnerando el interés superior del estudiante y sus derechos fundamentales;

Que, el sub principio de idoneidad, de la medida cautelar "Se trata del análisis de una relación medio-fin. tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional" (STC N° 045-2004-PI/TC f. 38). Para evitar, que los alumnos sean afectados, el derecho a la tranquilidad de la comunidad universitaria, la institucionalidad de la Universidad y el normal funcionamiento de los servicios que brinda UNIA, es idóneo la ampliación de la medida cautelar hasta que culmine el procedimiento sancionador iniciado por el Tribunal Constitucional;

En cuando el sub principio de necesidad de ampliar la medida cautelar, se debe analizar "si existen medios alternativos al optado por el la Universidad que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor "intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio 18, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el la UNIA el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin" (STC N° 045-2004-PI/TC f. 39), el docente de aula tiene ciertas prerrogativas valorativas en su calificación, por lo que, no existe otro mecanismo legal que puede evitarse que el docente cumpla con su promesa de desaprobando perjudicando su derecho fundamental de continuar con sus estudios;

Que, el sub principio de proporcionalidad en "sentido estricto o ponderación (Abwägung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación" (STC N° 045-2004-PI/TC f. 40). La Constitución es su artículo 18, reconoce el derecho fundamental a la educación universitaria, que tiene como fin la formación profesional, difusión cultural, creación intelectual, investigación científica y tecnológica, finalmente rechaza la intolerancia; asimismo, el principio de interés superior del estudiante universitario por un lado, por otro lado, el derecho de un decente al trabajo; pesadas ambos derechos por un lado los derechos de los estudiantes y por otro lado los derechos de los docentes; debe primar el derecho de los estudiantes universitarios, porque los docentes a pesar de tener una formación académica de doctor, sin embargo, conscientemente, comete faltas graves, incumple sus deberes y viola la Ley y el Estatuto, perjudicando a los educandos y a la comunidad universitaria;

Que, con la medida cautelar se busca eficacia de los resultados del proceso, que se inició en el Tribunal de Honor universitario, es más, evitar que la docente afecte los derechos fundamentales de los estudiantes y particularmente de la comunidad universitaria;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 465-2024-UNIA-OAJ de fecha 18 de noviembre de 2024, el Dr. Eudasio Paucar Rojas en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que: es procedente aclarar y ampliar la medida de separación preventiva hasta que finaliza la investigación del Tribunal de Honor Universitario y la decisión del Consejo Universitario, de las siguientes Resoluciones de Consejo Universitario:

- a) Resolución de Consejo Universitario N° 521-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.
- b) Resolución de Consejo Universitario N° 522-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.
- c) Resolución de Consejo Universitario N° 523-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.
- d) Resolución de Consejo Universitario N° 524-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.
- e) Resolución de Consejo Universitario N° 525-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.
- f) Resolución de Consejo Universitario N° 526-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.
- g) Resolución de Consejo Universitario N° 527-2024-UNIA-CU, de fecha 03 de octubre de 2024.

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 49-2024-UNIA-CU de fecha 27 de noviembre de 2024, el Consejo Universitario acordó **POR MAYORIA, ACLARAR el ARTICULO PRIMERO** de la Resolución de Consejo Universitario N° 526-2024-UNIA-CU de fecha 03 de noviembre del 2024, que

Dice:

"SUSPENDER PPREVENTIVAMENTE Y DE MANERA EXCEPCIONAL de sus funciones como docente ordinario Dr. Paul Francis Martín Muro Lozada, en consecuencia, como Asambleísta Universitario por 45 días por usurpación de funciones e incompatibilidad a la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno de Asamblea Universitaria, hasta que el Tribunal de Honor se pronuncie.

Debe decir:

SEPARAR PREVENTIVAMENTE de su condición de docente al Dr. Paúl Francis Martín Muro Lozada, en consecuencia, como Asambleísta Universitario hasta que dure el proceso administrativo en el Tribunal de Honor Universitario de la UNIA.

Asimismo, **AMPLIAR la SEPARACIÓN PREVENTIVA** al Dr. Paúl Francis Martín Muro Lozada, en consecuencia, como Asambleísta Universitario hasta que concluya el proceso administrativo iniciado por el Tribunal de honor Universitario de la UNIA;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 623-2024-UNIA-CU

SE RESUELVE:

PRIMERO. – ACLARAR el ARTICULO PRIMERO de la Resolución de Consejo Universitario N° 526-2024-UNIA-CU de fecha 03 de noviembre del 2024, que

Dice:

"SUSPENDER PREVENTIVAMENTE Y DE MANERA EXCEPCIONAL de sus funciones como docente ordinario Dr. Paul Francis Martín Muro Lozada, en consecuencia, como Asambleísta Universitario por 45 días por usurpación de funciones e incompatibilidad a la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento Interno de Asamblea Universitaria, hasta que el Tribunal de Honor se pronuncie.

Debe decir:

SEPARAR PREVENTIVAMENTE de su condición de docente al Dr. Paúl Francis Martín Muro Lozada, en consecuencia, como Asambleísta Universitario hasta que dure el proceso administrativo en el Tribunal de Honor Universitario de la UNIA.

SEGUNDO. – AMPLIAR la SEPARACIÓN PREVENTIVA al Dr. Paúl Francis Martín Muro Lozada, en consecuencia, como Asambleísta Universitario hasta que concluya el proceso administrativo iniciado por el Tribunal de honor Universitario de la UNIA.

TERCERO. – PONER EN CONOCIMIENTO a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario-SUNEDU, para su conocimiento.

CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR


UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.

- ✧ Rectorado
- ✧ VRA
- ✧ VRI
- ✧ OTI
- ✧ Interesados
- ✧ Archivo